

FORMULARIO DE OBSERVACIONES

Consulta Pública

“Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano”

ENTIDAD	ASOCIACION DE FIDUCIARIAS DOMINICANAS, INC.
PERSONA CONTACTO	
E-MAIL	
TELEFONO	
<p>Enviar observaciones al siguiente correo electrónico: normas@siv.gov.do / Consulta Pública desde el 18 de agosto a las 9:00AM hasta el 22 de septiembre de 2016 a las 11:59PM inclusive.</p>	

OBSERVACIONES

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Título I, Art. 2	Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente Norma, los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas), que en virtud de la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha siete (7) de junio del dos mil doce	La observación se realiza para tener mayor claridad en ocasión al ámbito de aplicación de la Norma. Esto es especialmente importante para los fondos de inversión cerrados y las fiduciarias de oferta pública que no coloquen directamente, para que quede claro, que sus obligaciones son, efectivamente restringidas conforme la misma normativa en sus Arts. 8 y 9 más adelante.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>(2002) (en lo adelante, la “Ley de Lavado de Activos”) o su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No.20-03 de fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) (en lo adelante, “Reglamento No.20-03”), están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos. Los sujetos obligados, para fines de esta norma, en el mercado de valores, serán los que se indican a continuación:</p>	
<p>Título I, Art. 2, Párrafo</p>	<p>Párrafo. Las bolsas de valores y productos, y los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión que administren fondos cerrados, las compañías titularizadoras que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado y las fiduciarias de oferta pública que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio autónomo serán considerados sujetos obligados participantes con obligaciones restringidas sin necesidad de cumplir con el programa de prevención en su totalidad, sino que los mismos suscribirán únicamente un manual conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la presente Norma.</p>	<p>Los objetivos de estas modificaciones van alineados con el punto resaltado anteriormente. El objetivo principal es que quede claro que las bolsas, los depósitos centralizados, las administradoras con fondos de inversión cerrados y las sociedades que no se reserven la colocación primaria, participantes del mercado, tendrán obligaciones restringidas conforme el Título II, Capítulo II y que no estarán obligadas al cumplimiento de los demás puntos de la normativa.</p>
<p>Título I, Art. 3, f)</p>	<p>Cliente: Son todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con las que los sujetos obligados establecen una relación contractual de carácter financiero. o mantienen, de manera habitual u ocasional, una relación contractual, comercial o de negocio bajo cualquier modalidad. Este concepto incluye a los beneficiarios finales, así como a las personas por cuenta o en nombre de quien se establece la relación por parte de intermediarios de valores y toda persona o entidad ligada a una transacción financiera.</p>	<p>Es necesario delimitar la definición de cliente, pues de ahí dependerán las obligaciones que recaen sobre los sujetos obligados (no toda entidad ligada a una transacción financiera es cliente del sujeto obligado y las obligaciones en relación al beneficiario final son de identificación, mas no debería considerarse clientes para los fines de la norma y exigirse un expediente en ocasión al mismo). En el caso de los intermediarios de valores, por ejemplo, el cliente es aquel que suscribe un contrato de comisión o corretaje o solicita los servicios que provee el intermediario de valores (esto último en el caso de la relación entre emisores-colocadores).</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		La definición de cliente ha sido adaptada de la Circular SIB No. 004/16 contentivo del Instructivo de Debida Diligencia en materia bancaria.
Título I, Art. 3, j)	<p>Debida diligencia: Es el proceso mediante el cual aquellos involucrados en la preparación de la declaración de registro, realizan una investigación razonable para asegurar la exactitud, la totalidad y la veracidad de las informaciones suministradas por los clientes o los usuarios interesados en realizar una operación en el mercado de valores y que, a través de ésta, se obtiene como resultado la concreción de los hechos a la fecha efectiva;</p>	La obligación del sujeto obligado es hacer una investigación razonable o adecuada. Recomendamos la eliminación de lo señalado. Si se toma como referencia la Circular SIB No. 004/16 contentivo del Instructivo de Debida Diligencia en materia bancaria podrá verificarse igualmente que la obligación del sujeto obligado es precisamente tener un conocimiento adecuado.
Título I, Artículo 3. Literales k y n. (Efectivo y Equivalentes de efectivo).	La definición de efectivo que establece esta norma en consulta establece que los depósitos bancarios, cuentas de cheques y los valores a corto plazo de gran liquidez y fácilmente convertibles son efectivo. De acuerdo con la Norma General de los Fondos de Inversión y las sociedades que los administran (art. 63.e) las AFI no tiene permitido recibir efectivo. Por tanto, tiene una discrepancia con la norma de las AFI y de acuerdo con esta definición estaríamos en la obligación de no recibir cheques de administración.	
Título I, Art. 3, w)	<p>Persona expuesta políticamente (PEP): Se refiere a la persona física que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años, funciones públicas, destacadas y prominentes, por elección o nombramientos ejecutivos, en el territorio nacional o en un país extranjero. Incluye, pero no se limita:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Todos los funcionarios obligados a presentar declaraciones juradas, conforme a la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio de fecha 08 de agosto de 2014, y sus modificaciones; b) Los miembros de las directivas de los partidos políticos y los 	<p>Recomendamos sustituir conforme la definición esbozada en la Circular SIB No. 004/16 contentivo del Instructivo de Debida Diligencia en materia bancaria. Lo anterior para asegurar la coherencia normativa y tomando en cuenta que la definición expuesta en la norma es muy amplia y puede devenir en distintas interpretaciones.</p> <p>La definición de PEP debe incluir el plazo por el que la persona tendrá ésta calificación. De igual forma debe establecer el grado de parentesco para considerar a una persona como vinculado de un PEP. De esta forma se tendría más claro los clientes que deberán entrar en esta clasificación.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>candidatos a las posiciones establecidas en la Ley No. 311-14;y c) Los representantes de organizaciones religiosas.</p> <p>Se asimilan a las Personas Expuestas Políticamente, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco hasta el primer grado de afinidad y segundo grado de consanguinidad, así como los asociados cercanos a ellas. Se consideran asociados los empleados que realicen operaciones en nombre del mismo.</p> <p>Aquellas personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Así como el que haya desempeñado cargos similares en otros países, y los representantes Organismos Internacionales, tales como la ONU, BM, OEA, y organizaciones similares. Se asimilan a las Personas Expuestas Públicamente, el cónyuge, los vinculados.</p>	
Título I, Art. 3, ff)	<p>ff) Usuarios: Son aquellas personas físicas o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, las entidades supervisadas les prestan sus servicios.</p>	<p>La definición se presta a confusión; no está delimitado claramente cuándo se tiene la condición de cliente y cuándo de usuario. Además, únicamente se hace referencia a “usuarios” en el Art. 3, pero no se vuelve a utilizar la distinción en el resto de la norma, por lo que su inclusión parecería ser innecesaria.</p>
Título II, Capítulo I, Art. 5, j)	<p>j) Aplicar los procedimientos y criterios indicados en la presente Norma para la selección de su personal. que aseguren el alto nivel de integridad de los empleados</p>	<p>El término “alto nivel de integridad” es subjetivo. De ahí, que recomendamos su eliminación.</p>
Título II,	<p>d) Constar que no han sido sancionados por infracción de las normas</p>	<p>Eliminar. No existe un registro público que permita a los sujetos obligados</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Capítulo III, Art. 10, literales d), e) y f)</p>	<p>vigentes en materia tributaria, monetaria y financiera, con la separación del cargo e inhabilitados para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; e) Constar que no han sido sancionados por infracción grave o muy grave de las normas reguladoras del mercado de valores, de seguros y de pensiones; f) Constar que no han sido condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos y financiamiento al terrorismo;</p>	<p>verificar las informaciones solicitadas en estos literales.</p> <p>En cualquier caso, la Norma debería indicar que el empleado debe completar una Declaración Jurada donde declare que no ha sido sancionado conforme los referidos literales.</p>
<p>Título II, Capítulo III, Art. 10, h)</p>	<p>h) Verificar que no se encuentran dentro de las inhabilidades señaladas por el artículo 216 del Reglamento, a través de la presentación de una declaración jurada;</p>	<p>Eliminar. Las inhabilidades del 216 se refieren a las personas que no pueden participar en la gestión de un participante, es decir, a altos ejecutivos de la Sociedad, pero no deben aplicar a todos los empleados que trabajen dentro de la estructura del participante.</p>
<p>Título II, Capítulo III, Art. 11</p>	<p>Artículo 11. Transacciones realizadas por el empleado. En caso de transacciones realizadas en el mercado de valores por el empleado a través de su empleador que superen el monto de USD 10,000.00, el sujeto obligado deberá dejar constancia de éstas en su expediente laboral y de cliente.</p> <p>Párrafo. Los empleados que realicen transacciones en el mercado de valores a través de otros sujetos obligados, deberán notificarlo a su empleador, quien deberá dejar constancia en el expediente del empleado.</p>	<p>Entendemos que estas transacciones deben ser delimitadas y no referirse a todas las transacciones. Asimismo, eliminamos que deba encontrarse en el expediente laboral para evitar la duplicidad de la información.</p> <p>El párrafo debe ser eliminado en ocasión a la confidencialidad de los empleados y de las transacciones que libremente puedan hacer en otros sujetos obligados. Recaerá en estos monitorear las transacciones para evitar cualquier tipo de actividad delictual. Ningún empleado debe ser obligado a revelar sus operaciones o transacciones en otros participantes, particularmente cuando compiten en un mismo sector.</p>
<p>Capítulo III, Artículo 12, Párrafo.</p>	<p>Artículo 12. Señales de conducta. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los posibles cambios en el estilo de vida de sus empleados que no corresponda a su nivel de salario, lo cual podría convertirlo en un sospechoso de actividades ilícitas, de no existir una</p>	<p>Este párrafo establece la obligación de realizar un análisis de conducta de los empleados en los casos en que se presente un cambio en el estilo de vida. La norma en consulta dispone que se realice de forma conjunta por el Oficial de Cumplimiento y el área de Recursos Humanos, sin embargo este análisis</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>justificación razonable. Igual atención deberá prestarse a conductas sospechosas, como el caso de mostrarse renuentes a tomar vacaciones sin justificación o rechacen cambios de responsabilidades, de todo lo cual deberá dejarse registro en su expediente.</p> <p>Párrafo. Los expedientes de los empleados deberán ser actualizados, por lo menos, una vez al año a partir de la fecha de su ingreso, a menos que el sujeto obligado verifique algún cambio con respecto a lo citado en el presente artículo, de lo cual tendrán que dejar constancia en el expediente del mismo en el momento que ocurra. Este análisis de conducta estará a cargo del área de recursos humanos y del oficial de cumplimiento. En caso de que en dicho proceso adviertan la posibilidad de la comisión de la alguna actividad delictiva</p> <p>Deberán de denunciarlo en las condiciones que se establece en la presente Norma.</p>	<p>debe ser realizado únicamente por el Oficial de Cumplimiento y auxiliarse de las informaciones de Recursos humanos. Esto debido al carácter confidencial de las funciones del Oficial de Cumplimiento y el manejo de los empleados de la sociedad.</p>
<p>Título II, Capítulo III, Art. 13, párrafo I, literal a)</p>	<p>a) La idoneidad de los docentes para tratar el mismo. Los docentes que van a impartir la capacitación, deben contar con experiencia en el tema a impartir, de contar con el aval necesario para la misma, ya sea nacional o internacional. El Oficial de Cumplimiento podrá impartir las capacitaciones dirigidas a los empleados.</p>	<p>No queda claro qué es “aval necesario”. Por otro lado, entendemos que debe permitirse que el mismo Oficial de Cumplimiento pueda impartir las capacitaciones.</p>
<p>Capítulo III. Artículo 13. Párrafo II.</p>	<p>Párrafo II.- Para medir cuantitativamente la capacitación desarrollada, las jornadas deberán impartirse en un mínimo de treinta (30) horas al año para el oficial de Cumplimiento; quince (15) horas para el personal de negocios y alta gerencia, y un mínimo de cinco (05) horas para el resto del personal de la empresa.</p>	<p>En la mención de las horas de capacitación que tendrían que cumplir los colaboradores de los sujetos obligados, omiten al Consejo de Administración. Sin embargo, utilizan el termino de Alta Gerencia que entendemos se refiere sólo al Gerente General, consideramos que deben especificar si se refieren sólo al Gerente General o abarca al Consejo de Administración.</p>
<p>Título II, Capítulo III, Art. 14</p>	<p>Artículo 14. Informe de capacitación anual. Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los noventa días hábiles luego de concluido el año anterior los primeros</p>	<p>Recomendamos que se mantenga el plazo correspondiente a las remisiones anuales conforme la Resolución R-CNV-2016-15-MV. Tampoco conviene que el plazo que se tiene para remitir el Programa de Capacitación (primeros</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>diez (10) días hábiles del mes de enero, un informe de capacitación anual correspondiente al año anterior detallado que contenga el nombre de los empleados y la posición que ocupan, la capacitación recibida, los datos del capacitador y el tiempo de la capacitación recibida en cumplimiento del referido programa.</p>	<p>10 días hábiles de enero) sean los mismos que correspondan para remitir el Informe de Capacitación Anual correspondiente al año anterior.</p> <p>Por otro lado, la Norma no incluye la posibilidad de las constancias de cursos <i>online</i> o e-learning</p>
<p>Título III, Capítulo I, Art. 15, párrafo</p>	<p>Párrafo. El órgano de cumplimiento deberá contemplarse dentro de la estructura del sujeto obligado y su personal, funciones y responsabilidades no podrán ser delegadas, tereerizadas, ni subcontratadas.</p>	<p>Entendemos esta función (Oficial de Cumplimiento) puede ser tercerizada cuando se trata de empresa perteneciente a un Grupo Financiero. Así se logra mayor eficiencia y aprovechamiento de experiencias adquiridas.</p> <p>En cualquier caso, no debería de prohibirse la tercerización, sino establecer pautas para que la misma pueda llevarse a cabo (como sucedió con la SEC en Estados Unidos). En efecto, el <i>Securities and Exchange Commission</i> reconoció que es una tendencia cada vez más creciente la de tercerizar la función del órgano de cumplimiento y, por lo tanto, indicó la forma en que debería hacerse.</p>
<p>Título III, Capítulo I, Art. 18</p>	<p>Artículo 18. Sobre las suplencias. En caso de ausencia temporal (licencia, vacaciones o cualquier otra causa, siempre que no exceda los tres (3) meses), la posición de oficial de cumplimiento será ocupada por la persona designada en el Manual de Organización y Funciones del Sujeto o, en su defecto, por los demás miembros del Comité de Cumplimiento. El Suplente puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia. El Suplente del Oficial de Cumplimiento podrá tener nivel de “subgerente”, siempre y cuando sus actuaciones sean autorizadas por un funcionario con nivel gerencial. El Suplente deberá reunir los requisitos establecidos en los literales b) y c) del Art. 16 sobre</p>	<p>En primer lugar, el mismo procedimiento que existe para la ausencia temporal, no debe ser el que se aplique para la ausencia temporal. Ante una ausencia temporal, no debería requerirse la convocatoria del Consejo de Administración, sino que, en cualquier caso, debe ser el Comité de Cumplimiento quien designe al Oficial temporal.</p> <p>Para el procedimiento recomendado se ha tomado como base la Norma de Nicaragua RESOLUCIÓN No. UAF-N-002-2013 (Arts. 7 y 8) aprobada el 01 de julio del 2013.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>“Requisitos del Oficial de Cumplimiento”.</p> <p>Párrafo: En caso de ausencia definitiva o renuncia, el nuevo Oficial de Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración en un plazo de tres (3) meses a partir del momento de la renuncia. Durante este plazo, la posición de Oficial de Cumplimiento será cubierta por el Suplente del Oficial conforme la parte principal del presente artículo. Tanto la renuncia del Oficial de Cumplimiento como la designación del nuevo Oficial, deberán notificarse como Hechos Relevantes.</p> <p>En caso de ausencia tanto temporal (licencia, vacaciones) como definitiva (terminación del contrato laboral), del oficial de cumplimiento, dicha posición será ocupada por la persona designada por el consejo de administración, debiendo ser notificado a la Superintendencia de Valores, tres (3) días hábiles anteriores a la ocurrencia de la suplencia, en los casos que la misma haya sido planificada; y, con un (1) día hábil de antelación, en los casos imprevistos. Dicha comunicación deberá tener anexa una declaración jurada de la persona designada en la que indique no encontrarse dentro de las inhabilidades señaladas en la presente Norma.</p>	
Título III, Capítulo I, Art. 19	Artículo 19. Inhabilidades. La persona física designada como oficial de cumplimiento deberá presentar una declaración jurada mediante la cual declare no tener las Inhabilidades establecidas en el Artículo 216 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores. no podrá realizar ninguna otra función dentro de la entidad. Asimismo, no serán designadas las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:	Las inhabilidades sugeridas para aplicar al Oficial de Cumplimiento son extremas y no existe la manera de verificar las informaciones solicitadas en registros públicos. Por otro lado, se entiende que el Oficial de Cumplimiento podría, a su vez, manejar la parte Legal del sujeto obligado. En cualquier caso, no podría fungir como auditor interno. Cada vez más se visualiza que el Oficial de Cumplimiento pueda tener mayor acceso al negocio.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>a) Tener participación accionaria, directa o indirecta, en cualquier empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de interés en la labor que desempeña;</p> <p>b) Haber sido declarado(a) en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreesido, lo cual será verificado, mediante la exigencia de un certificado, emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>e) Haber sido condenado(a) por comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado(a), lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>d) Haber sido inhabilitado(a) por la Superintendencia de Valores para ser accionista, director o gerente de las empresas sujetas a su control;</p> <p>e) Encontrarse subjudice o cumpliendo condena, en los impedimentos señalados en ésta normativa, lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>f) Haber sido sancionado(a) por la Superintendencia de Valores, o Superintendencia de Bancos, por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control, lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>g) Haber sido destituido(a) de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave, lo cual será verificado mediante la exigencia una declaración jurada;</p> <p>h) Haber sido el auditor(a) interno(a) del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación. Situación que aplica sobre todo en los casos de sustitución del Oficial de Cumplimiento aceptado al momento del registro, lo cual será verificado mediante la exigencia de una declaración jurada;</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Párrafo. En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera con residencia en la República Dominicana inferior a cinco (5) años, deberá hacerse expedir, en su país o en el país que residió durante los últimos cinco (5) años, certificaciones que avalen el cumplimiento de lo exigido, tanto en los requisitos como en las inhabilidades.</p>	<p>No hay registro público con esta información.</p>
<p>Título III, Capítulo II, Art. 20</p>	<p>Artículo 20. Oficial de cumplimiento. Las personas físicas que deseen ejercer como oficial de cumplimiento, a los fines de evaluar su capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, así como el cumplimiento regulatorio de políticas y procesos internos, deberán aprobar el examen que para tales fines aplicará la Superintendencia.</p> <p>Párrafo I. Todo lo relativo a la formulación que debe ser presentada y el proceso que deben agotar los solicitantes para optar por la condición de oficial de cumplimiento estará contenida en la norma de carácter general que emitirá el Consejo Nacional de Valores.</p> <p>Párrafo II. La disposición contenida en el presente capítulo entrará en</p>	<p>Eliminar. No se justifica que el Oficial de Cumplimiento deba tomar una examinación, particularmente si se le está requiriendo 30 horas de capacitación. Por otro lado, cada Sujeto Obligado tiene la obligación de contratar a una persona que tenga la experiencia y capacitación necesaria para fungir como Oficial de Cumplimiento.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	vigencia doce (12) meses luego de la publicación de la presente Norma.	
Título III, Capítulo III, Art. 21, v)	v) Evaluar el comportamiento de los empleados, en lo relativo al cumplimiento de las políticas de la entidad, tanto éticas como del manejo del negocio, tomando en cuenta el goce de sus vacaciones, cumplimiento del horario laboral, incremento gradual de sus riquezas, así como las inversiones realizadas por estos o por sus vinculados ;	Eliminar los vinculados. Cualquier otro cliente deberá ser monitoreado conforme las políticas de prevención de lavado existentes a esos fines.
Título III, Capítulo III, Art. 23, Párrafo I	Párrafo I. El Comité de Cumplimiento estará integrado por un número impar de miembros, debiendo contar, por lo menos con los siguientes: cuatro (4) miembros: a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos dentro de la sociedad o el gerente general, quien lo presidirá; b) El gerente general; c) Los gerentes de operaciones o de negocios; y, d) El oficial de cumplimiento, en calidad de secretario.	Se recomienda la composición impar del Comité de Cumplimiento. Entendemos, a su vez, que puede prescindirse de la figura de un miembro del consejo de administración en el mismo comité, especialmente tomando en cuenta que las actas deben ser sometidas a la ratificación del Consejo de Administración del sujeto obligado (Art. 24, literal b).
Título III, Capítulo III, Art. 24, literal b)	b) Remitir y presentar al Consejo de Administración a través del Presidente del Comité de Cumplimiento, los informes sobre el cumplimiento de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y las actas de las reuniones celebradas por el Comité;	Eliminar. No se establece cuáles son estos informes y, además, todas las decisiones del Comité de Cumplimiento quedarán reflejadas en sus respectivas Actas.
Título III, Capítulo III, Art. 24, literal i)	i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención y control de cumplimiento normativo, Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, llevados a cabo por la entidad, para lo cual recibirá informes trimestrales de parte del oficial de cumplimiento sobre la ejecución de dichos programas.	Eliminar. Existe una sobresaturación de Informes, lo cual no garantiza la eficiencia de la labor de prevención y lo que genera es duplicidad de la información.
Título III,	Artículo 25. Quórum. El Comité de Cumplimiento deliberará	Se busca eficientizar la celebración de las reuniones. Si la reunión está

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Capítulo III, Art. 25	<p>válidamente con la asistencia de, por lo menos, tres (3) de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia del presidente y del oficial de cumplimiento o su suplente a cada una de las reuniones para que las mismas puedan realizarse. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.</p> <p>Párrafo. En caso de empate en las decisiones, el presidente de dicho comité tendrá el voto decisivo.</p>	<p>condicionada a la presencia de una persona, esto podría perjudicar que se celebre la reunión como tal. En ese orden, la presencia que debería ser requerida, en cualquier caso, es la del Oficial de Cumplimiento. Si este no está, entonces, se cuenta con el Suplente, conforme la misma normativa.</p>
Título IV, Capítulo I, Art. 29, numeral 1.	<p>Una vez obtenida toda la información a que se refiere el artículo 34 (<i>Expediente del cliente</i>), y realizada la debida diligencia con apego al instructivo anexo a la presente Norma, el sujeto obligado deberá actualizar dicha información conforme al nivel de riesgo del cliente, en el plazo que establezca en sus políticas internas. al menos una (1) vez al año iniciando desde la apertura de la cuenta durante sus relaciones comerciales como condición previa para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en el contratos con sus clientes con carácter de obligatoriedad.</p>	<p>El plazo de actualización mínima para TODOS los clientes es muy corto, la información de los clientes no suele variar en este corto plazo por lo que sería una carga operativa para aquellos participantes que tienen una cartera de clientes con alto volumen. La Actualización por nivel de Riesgo permite agrupar a los clientes en tres grupos (bajo, medio, alto) lo que permite que la actualización se lleve a cabo por grupos de clientes y en diversos plazos, esto también funciona como medida de acción para el control de riesgo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esto solo aplicaría a los clientes jurídicos ya que estos tienen un cierre fiscal y estados financieros que se presentan a la DGII. 2. En el caso de los clientes físicos solo se haría la actualización en casos especiales como cambio de contratos, cédulas o FATCA. 3. En su defecto cuando el cliente física activo presente un cambio anormal en el comportamiento de sus operaciones que ameriten una debida diligencia. 4. Eliminar la obligatoriedad de la actualización de estas informaciones en el contrato de corretaje, que pasa en el caso de que el cliente no quiera dar la información, se penalizara el PB.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Título IV, Capítulo I, Art. 30	<p>Artículo 30. Clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificadas. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los clientes profesionales conforme el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.</p> <p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas físicas autorizadas para actuar como intermediarios de valores por la Superintendencia o por otro organismo equivalente del exterior competente para Conferir dicha autorización; b) Personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia para realizar actividades de intermediación de valores en mercados primario y secundario como puestos de bolsa o agentes de valores o autorizadas por otro organismo equivalente del exterior competente para conferir a personas jurídicas dicha autorización; e) Bancos e instituciones financieras del exterior; d) Las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; e) Las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) por cuenta propia y por cuenta de los fondos que administren; f) Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; g) El Estado Dominicano; h) El Banco Central de la República Dominicana; i) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales; j) Bolsas de valores y cámaras de compensación; k) Los equivalentes a fondos mutuos o abiertos en el exterior; l) Los equivalentes a fondos cerrados de inversión en el exterior; m) Los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro; n) Las administradoras de fondos de inversión por cuenta propia y por 	<p>Estas medidas deben aplicar a los clientes profesionales. Artículo 30 y 31 no indican los requisitos mínimos para debida diligencia simplificada y ampliada, si no sólo a qué clientes aplicaran.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	euenta de los fondos que administre.	
Título IV, Capítulo I, Art. 30, párrafo I, literal c)	c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo;	Eliminar. No se define qué es umbral cuantitativo.
Título IV, Capítulo I, Art. 31, literal d)	d) Relaciones de negocio realizadas con entidades sin fines de lucro u ONG;	Eliminar estos literales del art. 31 son ambiguos y dejan a la interpretación su comprensión. En el literal d) debe especificarse con qué tipo de ONGs se tomarán medidas reforzadas, puesto que no todas son iguales. Especificar qué características debe tener la ONG para hacer una debida diligencia más profunda.
Título IV, Capítulo I, Art. 31, literal f)	f) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes;	Eliminar. La ausencia de las partes no quiere decir, necesariamente, que se deba hacer una debida diligencia ampliada; en cualquier caso, la información puede confirmarse o comprobarse por otras vías.
Título IV, Capítulo I, Art. 31	j) Relaciones de negocio y operaciones en circunstancias inusuales;	Aclarar a que se refiere con negocio y operaciones en “circunstancias inusuales”.
Título IV, Capítulo I, Art. 31, literal l)	l) Clientes Fiduciarios; y	Eliminar. En primer lugar no explica que son clientes Fiduciarios. En caso de que se trate de las sociedades Fiduciarias, no tendría sentido que se les aplicara una debida diligencia reforzada cuando el Reglamento de Aplicación de la LMV en su art. 295 clasifica a las fiduciarias como cliente profesionales. Los cuales, incluso, están exentos de completar informaciones que se les exige a otros clientes.
Título IV, Capítulo I, Art. 31	m) Fondos Privados.	No se determinar un criterio de por qué a un Fondo Privado debe de requerírsele una mayor diligencia. Tampoco se define qué es “fondo privado”.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Título IV, Capítulo II, Art. 34	a) Formulario Conozca a su Cliente para personas físicas y jurídicas, en la cual se deberá señalar de forma expresa el titular, co-titular y personas autorizadas para realizar las operaciones con el sujeto obligado. Este formulario deberá estar debidamente firmado por el cliente o por su representante legal y por el oficial de cumplimiento , y se encontrará anexo en la presente Norma;	<p>Esto contradice lo establecido en la Norma de Intermediarios y de los Corredores de Valores, al requerir que el Oficial de Cumplimiento sea quien firme el Formulario Conozca a su Cliente.</p> <p>Además, es importante destacar que la persona que mantiene el contacto directo con el cliente y quien tiene la obligación de recabar toda la información que la normativa requiera es el Corredor de Valores. El literal a) supone poner en evidencia la identidad del Oficial de Cumplimiento de la entidad, lo cual representa un riesgo al mismo.</p> <p>Si lo que se busca es validar la información con el Oficial de Cumplimiento, esto queda cubierto toda vez que el Oficial depura al cliente por todos los medios legales posibles y comprueba que el cliente no tiene impedimento para abrir la cuenta de corretaje conforme la legislación sobre lavado de activos vigente. Esto se maneja a lo interno del participante, dejando en el expediente la prueba de que se realizó dicha depuración.</p>
Art. 34, literal c)	c) Referencias comerciales y personales ;	Eliminar el requerimiento de referencias personales, en cualquier caso aplicaría solicitar referencias bancarias del cliente. Además, ¿cuál sería el criterio para las referencias personales?

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Art. 34, literal d)	d) Los formularios de Reporte de Operaciones por el monto establecido en la Ley de Lavado de Activos de toda transacción que implique una inversión con fondos nuevos por parte del cliente sujeto obligado . Dicho formulario se encontrará anexo en la presente Norma;	Sustituir “sujeto obligado” por “cliente”. En este sentido, lo que se busca es que el cliente complete el formulario toda vez que efectivamente genere un flujo de efectivo mayor que el requerido por la normativa.
Art. 34, literal h)	h) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción, así como de las personas relacionadas;	Eliminar personas relacionadas pues no tienen parte alguna en la operación. No tendría objeto la inclusión de las personas relacionadas.
Art. 34, literal j) y k)	j) Constancia de verificación inicial realizada por el sujeto obligado al momento de la vinculación del cliente; k) Constancia de verificación periódica realizada por el sujeto obligado, la cual se ejecuta con la finalidad de actualizar los datos recabados durante la verificación inicial;	No queda claro qué establece la normativa en relación con estos requisitos. No se define qué quiere decir la “verificación inicial” y cómo se determina “la constancia” y de qué. En relación a la constancia de verificación periódica, tampoco queda claro cuáles son los requisitos de este documento.
Art. 35	Artículo 35. Perfil del inversionista. Los sujetos obligados deberán determinar el perfil de riesgo de sus clientes conforme a la normativa vigente aplicable y lo deberán utilizar para establecer si la operación que pretende realizar el cliente se encuentra dentro de los parámetros normales de su operatividad, o si por el contrario, se trata de una operación que pueda ser considerada como sospechosa , de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma.	<p>El perfil inversionista es elaborado con el fin de determinar las operaciones permitidas que puede realizar el cliente y a la vez, asigna su categoría de riesgo: Alto, Moderado o Conservador.</p> <p>Conforme la norma actual de Prevención de Lavado (R-CNV-2012-01-MV) las Operaciones Sospechosas consiste en la conducta o actividad irregular o cuestionable del cliente que puede estar relacionada con el lavado de activos, o la ejecución de un delito de financiamiento del terrorismo. También, puede referirse a una transacción o serie de transacciones que son inconsistentes con la actividad económica o personal legítima del cliente, o el negocio normal de ese tipo de cuenta;</p> <p>El perfil del inversionista se refiere a las características de una persona que guían la manera en que debiera tomar sus decisiones de inversión, incluido su</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>nivel de tolerancia al riesgo, en relación a los diversos instrumentos de inversión que existen en el mercado.</p> <p>Esto no quiere decir que se considere como sospechosa las operaciones que realice el cliente fuera de su Perfil. Una operación fuera del Perfil se debe considerar como una variación en el apetito de riesgo del cliente, considerándose incluso cambiar dicho Perfil.</p>
Art. 36, literal b)	<p>b) Obtener la aprobación del Oficial de Cumplimiento o Gerente General Comité de Cumplimiento para establecer relaciones comerciales con esos clientes, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;</p>	<p>Sustituir la aprobación del “Comité de Cumplimiento” por la aprobación del “Oficial de Cumplimiento” o el “Gerente General”. De manera que la aprobación de los clientes PEP’S sea más eficiente y no se deba esperar que el Comité sesione, particularmente tomando en cuenta que según esta normativa, en Comité sesiona cada dos meses.</p>
Art. 36, literal d)	<p>d) En caso de personas extranjeras, solicitar información a las autoridades de su país de origen o en el país donde haya residido los últimos cinco (5) años, para verificar sus vínculos comerciales;</p>	<p>Eliminar. Este requerimiento excede las competencias de la Debida Diligencia que debe realizar el Oficial de Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones. Los vínculos económicos de un cliente deben ser verificables a través de cualquier vía. Además, no existe certeza de que la autoridad de origen del cliente pueda emitir este tipo de declaración.</p>
Art. 37	<p>Artículo 37. Registro de operaciones. Los registros que acrediten la realización de las operaciones, así como los documentos e informaciones físicas, digitales o electrónicas que forman parte del expediente del cliente, de conformidad con la Ley de Lavado de Activos, deberán conservarse durante un período mínimo de diez (10) años, plazo que se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente.</p> <p>Párrafo. Asimismo, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad, protegidos contra fuego y deterioro y estar clasificados para</p>	<p>Los criterios de cuándo deben conservarse los documentos pueden variar significativamente dependiendo de si la cuenta de corretaje se encuentra inactiva (se abrió y nunca se hizo una operación en ocasión a la misma), activa sin operaciones (el cliente hizo una única operación y ha transcurrido un largo plazo de inactividad) y el cliente que constantemente realiza operaciones. Esto debe tomarse en consideración en este punto.</p> <p>En especial, para expedientes de mayor antigüedad, el expediente pudo haberse remitido a un archivo estático, al igual que expedientes que se consideren “inactivos” (ver párrafo anterior). Siempre y cuando el</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>permitir su rápida localización y acceso. Para lo cual debe de tenerse en cuenta, tanto los aspectos físicos como tecnológicos, lo cuales serán constatados por la Superintendencia.</p>	<p>expediente se encuentre localizable, se cumple el objetivo de la normativa.</p>
<p>Art. 38 Párrafo I, literal e)</p>	<p>e) Monitoreo constante del cumplimiento de las políticas adoptadas, a través de evaluaciones periódicas de control interno, así como verificación de las mismas con evaluaciones externas.</p>	<p>Aclarar o determinar cómo serían estas evaluaciones.</p>
<p>Art. 39, literal e) y f)</p>	<p>e) Establecer rigurosos lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo de prevención definida por la compañía;</p> <p>f) Determinar estrietas directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por su perfil, por las actividades que realizan o por la cuantía y origen de los recursos que administran. puedan exponer a la entidad en mayor grado, al riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;</p>	<p>Eliminar. “Rigurosos” y “Estrictas” son términos ambiguos que dejan a la interpretación y, además, son términos claramente subjetivos.</p>
<p>Art. 39, literal k)</p>	<p>k) Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, los sujetos obligados deben asumir por escrito un compromiso institucional como parte de su plan operativo y el mismo debe mantenerse actualizado con las firmas de todos los miembros de su consejo de administración o su órgano equivalente y encontrarse disponible para la Superintendencia de Valores. Este documento formará parte integral del manual de la entidad sobre la materia;</p>	<p>Eliminar. El compromiso organizacional es parte del Manual, el cual debe ser aprobado por el Consejo de Administración. Por lo tanto, con la aprobación del Consejo, queda aprobado el compromiso sin necesidad de que, además, tenga que firmarse el mismo y sin que se exija un documento adicional.</p>
<p>Art. 39, párrafo III.</p>	<p>Párrafo III.- Los sujetos obligados deberán remitir las modificaciones incorporadas al presente manual a la Superintendencia de Valores</p>	<p>La remisión debe hacerse quince (15) días hábiles después que el Consejo de Administración apruebe el Manual. La reforma del Manual no tiene que</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	conjuntamente con la constancia de la aprobación por parte de su consejo de administración o su órgano equivalente, con el propósito de obtener su no objeción. Esta remisión deberá realizarse, a más tardar, quince (15) días hábiles después de aprobado el Manual luego de ocurrida la situación que generó la reforma del manual o, en el plazo que establezca la disposición normativa en cuestión, de ser el caso.	deberse a una situación en particular.
Art. 40	Artículo 40. Plazo para la implementación del manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia para fines de obtener su no objeción, el manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, citado en el artículo anterior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Norma.	180 días hábiles. Debe ampliarse el tiempo establecido para la implementación del Manual, debido a los cambios internos que se requieren para la aplicación del mismo.
Art. 42	Artículo 42. Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos del sector. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia de Valores durante los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información tabulada: a) Volumen y Monto transado o, en caso de aplicar, cantidad de cuotas suscritas y rescatadas; especificando por categorías de clientes. b) Cantidad de clientes especificando: I. Tipo de clientes, ya sea persona física o jurídica; i. Dentro de los jurídicos establecer las categorías de que tipo entidades se trata. II. Nacionalidad. III. País de residencia. e) Categoría de riesgos, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.	Eliminar esta función corresponde a funciones del Área de Riesgo, entendemos que esta información se puede sacar a lo interno de la SIV a través del SERI. O sugerimos que este envío sea semestral, en lugar de trimestral, y sería prudente confirmar si es acumulada o solo los nuevos registros.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>d) Cantidad de clientes que representan mayores riesgos. De acuerdo con la calificación de riesgo realizada por la empresa, debiendo indicar el nivel de riesgo dado a los mismos;</p> <p>e) Porcentaje de transacciones internacionales.</p>	
<p>Art. 43 Párrafo III.</p>	<p>Párrafo III.- El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá elaborar un informe sobre los métodos y procedimientos aplicados para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo con los resultados de la auditoría interna referida en el Párrafo anterior. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Valores dentro de los treinta (30) días hábiles, posteriores al cierre del ejercicio fiscal de cada año.</p>	<p>Eliminar.</p> <p>Sugerimos dejar como plazo el vigente en la normal actual. Por la categoría de estos informes, deben ser conocidos mediante la Asamblea General Ordinaria Anual y por ende, dicha Asamblea se conoce antes del 10 de mayo de cada año.</p>
<p>Art. 44</p>	<p>Artículo 44. Informe anual de los auditores externos. Los sujetos obligados deberán solicitar a las firmas de Auditores Externos, debidamente inscritos en el Registro de Mercado de Valores y productos, un informe anual sobre la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, con relación al cumplimiento del programa de Prevención y Control de Delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a que se refiere el Capítulo I, Título V de la presente Norma.</p>	<p>Aclarar bien cuáles serían los aspectos a reportar por el Auditor Externo. Generalmente hacen observaciones no materiales que no ameritan tramitar a la SIV.</p> <p>Norma 2012-01-MV Artículo 33 Plan de Seguimiento, Evaluación y Control.</p> <p>Párrafo II.- Se deberá elaborar un informe sobre los Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, con los resultados de la auditoría interna. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Valores dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores al treinta y uno (31) de diciembre previsto para el cierre del ejercicio fiscal.</p> <p>Párrafo I.- El Informe Anual de los Auditores Externos sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, deberá ser entregado a la Superintendencia antes de finalizar los noventa (90) días</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		hábilés siguientes al cierre del ejercicio fiscal.
Art. 44 Párrafo I.	Párrafo I. El resultado será consignado en un informe que tendrá por objeto dar cuenta de las actividades realizadas a efectos de la constatación de los elementos que permitieron su emisión. El mismo deberá contener la descripción del plan de trabajo llevado a cabo acorde a su metodología, y deberá exponer el resultado de los puntos auditados, los cuales deberán contemplar como mínimo, los indicados en e l Programa para Prevenir y Detectar el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y las políticas señaladas para su cumplimiento por el sujeto obligado, en el Manual para la Prevención y Control de Delitos, Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en los términos que establece la presente Norma. La Superintendencia establecerá los requisitos que deberá contener el modelo de informe de la auditoría externa	Aclarar el objeto del informe.
Art. 44 Párrafo II.	Párrafo II. El Informe Anual de los auditores externos sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, deberá ser remitido por parte del sujeto obligado a la Superintendencia, antes de finalizar los cuarenta (40) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre previsto para el cierre del ejercicio fiscal de cada año.	Sustituir 90 días hábiles
Art. 47, literal a)	a) Pagos realizados por los inversionistas a los sujetos obligados, por montos muy altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente;	Ver argumentos anteriores en este sentido. El hecho de realizar una transacción fuera del perfil, no necesariamente implica que se trata de una operación sospechosa.
Art. 47, literal m)	m) Operaciones donde participan un sinnúmero de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, juntas de acción comunal, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, iglesias, fachadas, asociaciones de padres de familias, asociaciones de	Este literal incluye como una tipología de actividad sospechosa y por tanto deberá ser notificado como ROS, todas las transacciones efectuadas por los sujetos citados en el mismo. En ese sentido, la norma estaría obligando a remitir una cantidad considerable de ROS, lo que podría disminuir el nivel de

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	chóferes y sindicatos laborales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo de Lavado de Activos, y Financiamiento al Terrorismo.	importancia y rigurosidad que se debe tener al momento de emitir este formulario.
Art. 49 y 52	<p>Artículo 49. Registro y reporte de actividades sospechosas.</p> <p>Artículo 52. Reporte Estadístico. Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Valores mensualmente, en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo al siguiente detalle [...]</p>	<p>En el art. 49 no se establece un plazo para la remisión del Reporte a la UAF sobre transacciones sospechosas, pero luego, en el art. 52 se establece que se debe enviar a la SIV los reportes remitidos a la UAF en los próximos quince días hábiles del mes siguiente.</p> <p>Por otro lado, la norma no contempla la inexistencia de operaciones sospechosa. Actualmente, se le envía una comunicación a la UAF informando cuando no existen transacciones sospechosas que reportar.</p>
Art. 55	Artículo 55. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de su publicación.	Eliminar. Sustituir por 180 días hábiles.

Instrucciones de llenado

Entidad: Se pondrá el nombre de la entidad que realiza las observaciones.

Persona de Contacto: Se pondrá el nombre de la persona responsable de remitir el formulario.

Email: Se pondrá el correo electrónico de la entidad o persona de contacto.

Teléfono: Se pondrá el número telefónico de la entidad o persona de contacto.

Título, capítulo, artículo: Se especificara el título, capítulo y el artículo a ser observado.

Observaciones: Se escribirá el comentario contentivo de la observación.

Base legal o fundamento: Se especificara la base legal que sustenta la observación.